



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE EL ESCRITO DE
UNA EMPRESA EN RELACION CON
LA PROBLEMÁTICA CON LA
EMPRESA DISTRIBUIDORA EN LOS
TRÁMITES DERIVADOS DE
SOLICITUD DE PUNTO DE CONEXIÓN
Y LA EXIGENCIA DE ADHESION A UN
CONVENIO DE RESARCIMIENTO.**

15 de abril de 2010

INFORME SOBRE EL ESCRITO DE UNA EMPRESA DE NAVARRA EN RELACION CON LA PROBLEMÁTICA CON LA EMPRESA DISTRIBUIDORA EN LAS TRÁMITES DERIVADOS DE SOLICITUD DE PUNTO DE CONEXIÓN Y LA EXIGENCIA DE ADHESION A UN CONVENIO DE RESARCIMIENTO

1.-OBJETO

El objeto del presente documento es responder a la consulta enviada por la EMPRESA en relación con la problemática existente con la EMPRESA DISTRIBUIDORA sobre trámites derivados de solicitud de punto de conexión y la exigencia por parte de la distribuidora de la adhesión a un convenio de resarcimiento.

2.-ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2009 se ha recibido en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de la EMPRESA.

En el citado escrito, la EMPRESA expone que desea construir una planta de cogeneración de 990 KW de potencia para su fábrica Navarra. Para ello, el 2 de junio de 2009 solicitó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA punto de conexión en la nueva línea en construcción.

El escrito continúa mencionando que el 2 de julio de 2009, la EMPRESA DISTRIBUIDORA da respuesta a la solicitud, denegando el acceso a la línea solicitada, y proponiendo un punto de conexión en la línea existente de (...). Este punto estaría sujeto a un convenio de resarcimiento para la subestación de (...), y condicionado a la construcción de la línea.

Por otra parte, según figura en el escrito, el 27 de julio de 2009, la EMPRESA acepta el punto de conexión al tiempo que solicita información adicional.

Con fecha 4 de agosto de 2009, la EMPRESA DISTRIBUIDORA comunica el importe del convenio de resarcimiento a satisfacer, y da un plazo de 30 días para ello. Por su parte, según figura en el escrito, la EMPRESA solicita prórroga para realizar este pago hasta obtener contestación a todas las consultas efectuadas.

Posteriormente, con fecha 7 de septiembre de 2009, la EMPRESA DISTRIBUIDORA contesta la solicitud de información de la EMPRESA. Según se resume en el escrito, la EMPRESA DISTRIBUIDORA reitera el importe y el plazo del convenio de resarcimiento de la subestación de (...). Asimismo, informa de que la línea de (...) se encuentra en proceso de tramitación, en la que hay una discrepancia con uno de los afectados, el cual exige una indemnización de 265.000 Euros. La EMPRESA DISTRIBUIDORA sugiere que la EMPRESA proceda a realizar esta indemnización para proseguir con el proceso de desarrollo de la citada línea, condición indispensable para la conexión de la planta de cogeneración.

Finalmente el escrito de la EMPRESA expone que en vista de la situación se ha decidido hacer conocedor a la CNE de estos hechos, expresando la discrepancia de la adhesión al convenio de resarcimiento, así como de la proposición de hacerse cargo del coste de las discrepancias surgidas entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA y los afectados de la nueva línea en construcción.

3.-NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4.-CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la actuación que debe realizar la distribuidora ante una petición de acceso y conexiona sus redes.

El artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre establece el procedimiento a seguir en caso de solicitud de acceso y conexión a la red de distribución:

“Artículo 62. Procedimiento de acceso a la red de distribución.

5...A los efectos de petición de la conexión, según lo establecido en el artículo 66 del presente Real Decreto, esta comunicación tendrá una validez de seis meses.”

Por otra parte, el artículo 66 del mismo Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre establece lo siguiente:

“Artículo 66. Conexión a las redes de distribución.

1. Una vez obtenido el informe favorable del gestor de la red de distribución de la zona sobre la existencia de suficiente capacidad de acceso a dicha red en el punto requerido, el agente peticionario presentará a la empresa distribuidora propietaria de la red en dicho punto, el proyecto básico de la instalación y su programa de ejecución...”

Según lo expuesto, cuando la empresa distribuidora comunica el punto de conexión solicitado, la validez de dicha comunicación debe ser de seis meses, no estando recogido en la legislación que esta validez esté condicionada a ningún pago por parte de la instalación solicitante del acceso.

4.2 Sobre la regulación de los gastos de conexión

El artículo 32 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre establece que:

“Artículo 32. Desarrollo de las instalaciones de conexión.

1. Las instalaciones de conexión se conectarán en un solo punto a las redes de transporte o distribución, salvo autorización expresa de la Administración competente, y serán titulares de las mismas los peticionarios.

2. Cuando la conexión dé lugar a la partición de una línea existente o planificada con entrada y salida en una nueva subestación, las instalaciones necesarias para dicha conexión, consistentes en la nueva línea de entrada y salida, la nueva subestación de la red de transporte o distribución, en lo que se refiere a las necesidades motivadas por la nueva conexión, el eventual refuerzo de la línea existente o planificada y la adecuación de

las posiciones en los extremos de la misma, que resulten del nuevo mallado establecido en la planificación tendrán la consideración de la red a la que se conecta.

La inversión necesaria será sufragada por él o los promotores de la conexión, pudiendo este o estos designar al constructor de las instalaciones necesarias para la conexión, conforme a las normas técnicas aplicadas por el transportista, siendo la titularidad de las instalaciones del propietario de la línea a la que se conecta.

En todo caso, si las nuevas instalaciones desarrolladas fueran objeto de utilización adicional por otro consumidor y/o generador, el nuevo usuario contribuirá, por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el primero. Dicha obligación sólo será exigible en el plazo de cinco años a contar desde la puesta en servicio de la conexión. La Comisión Nacional de Energía resolverá en caso de discrepancias.”

Por otra parte, el Anexo XI del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo se establece que:

“Anexo XI. Acceso y conexión a la red.

...

8. Los gastos de las instalaciones necesarios para la conexión serán, con carácter general, a cargo del titular de la central de producción.

9. Si el órgano competente apreciase circunstancias en la red de la empresa adquirente que impidieran técnicamente la absorción de la energía producida, fijará un plazo para subsanarlas. Los gastos de las modificaciones en la red de la empresa adquirente serán a cargo del titular de la instalación de producción, salvo que no fueran exclusivamente para su servicio; en tal caso, correrán a cargo de ambas partes de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el uso que se prevé que van a hacer de dichas modificaciones cada una de las partes. En caso de discrepancia resolverá el órgano correspondiente de la Administración competente.”

Por lo tanto, la normativa aplicable, referida a los gastos de conexión de las instalaciones de generación en régimen especial, establece que éstos deben ser a cargo del titular de la central de producción. Los citados gastos deberán ser compartidos de forma proporcional por los posteriores generadores que utilicen las mencionadas instalaciones.

Por otra parte, la mención efectuada en el artículo 32 del Real Decreto 1955/2000 a la Comisión Nacional de Energía en cuanto a la resolución de discrepancias, se circunscribe al ámbito de las disputas surgidas dentro de los propios generadores, usuarios de la nueva conexión, hecho que no se ha producido, según la información recibida.

4.3. Sobre la competencia para resolver los conflictos sobre las condiciones de conexión a redes de distribución

Tal como esta Comisión ha manifestado en numerosas ocasiones, la delimitación competencial en cuanto al acceso y conexión de estas instalaciones a las redes de energía eléctrica puede sistematizarse del modo siguiente:

- **Conflicto de acceso** (el conflicto versa sobre evaluación de la capacidad de la red a los efectos de soportar la circulación de la energía que se va a producir): La competencia para resolver este conflicto es siempre estatal (y en concreto, de la CNE, que se engloba en la Administración General de Estado) sean cuales sean las características de la instalación de generación que accede a la red (tanto si es instalación de generación de régimen ordinario como si es instalación de generación de régimen especial) y sean cuales sean las características de la red a la que se efectúa el acceso (ya sea acceso a la red de transporte o acceso a la red de distribución).
- **Conflicto de conexión** (el conflicto versa sobre los elementos y condiciones técnicas que conectan el parque de generación de que se trate a la red de transporte o distribución): La competencia para resolver este conflicto está en función de la competencia para autorizar la instalación de conexión sobre la que el conflicto verse. En concreto, si la conexión requiere, p.e., de la instalación de una línea eléctrica entre el parque de generación y la red de que se trata, o requiere de la instalación de un nuevo transformador en una subestación de la red, la competencia para resolver el conflicto sobre esos elementos corresponde, a la misma Administración (estatal o autonómica), que habrá, luego, de autorizar la línea o transformador en cuestión.

La Ley 17/2007, de 4 de julio, ha dado nueva redacción al artículo 42.2 de la Ley 47/1997, del Sector Eléctrico.

En su nueva redacción, el citado precepto dispone lo siguiente: *“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de **disponer previamente de punto de conexión** en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.”* El párrafo segundo de este apartado establece que *“En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente”.*

Por lo tanto, la Ley establece claramente la competencia autonómica para resolver los conflictos que pueda haber sobre las condiciones de conexión a redes de distribución.

En el caso que nos ocupa, el titular de la instalación de régimen especial expone que ha aceptado el punto de conexión propuesto por la distribuidora. No obstante, la discrepancia surge precisamente en el cumplimiento de las exigencias expuestas por la distribuidora respecto del citado punto de conexión, por lo que, a juicio de esta Comisión se trata de un conflicto relativo a los aspectos propios de la conexión, cuya resolución, como se ha expuesto sería de competencia autonómica.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.